



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 258 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001318-2011

Lince, 02 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001318-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **PAULINA ROJAS RAMOS**, con domicilio en la Av. José Leal N° 914 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 25 de octubre de 2011, la señora Paulina Rojas Ramos, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 258-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 13 de octubre del 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, el administrado impugnante refiere que en ningún momento se ejercía la venta de productos como lo manifiesta el inspector en la Notificación de Infracción N° 00929-2011. Asimismo, el personal de esta Corporación Edil están cometiendo falsedad genérica, debido a que la suscrita no se encontraba en el local comercial e indican que me negué a firmar, dejando la notificación debajo de la puerta;

Que, por último, la administrada argumenta que no se cumplió con lo establecido en el artículo 23° de la Ordenanza N° 214-MDL, debido a que el testigo no puede laborar en el municipio como ocurre en el presente caso, además que la notificación debió ser colocada en un lugar visible y no dejarla tirada en la puerta, por lo que solicita la anulación de la Resolución impugnada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 25 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 07 de noviembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 258 -2011-MDL/GM
Expediente N° 001318-2011
Lince, 02 DIC 2011

N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° 020RVLA de fecha 12 de marzo del 2011, según fojas 07, y siendo las 23:30 horas se efectuó la fiscalización al local ubicado en el Jr. José Leal N° 914 - Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control, se observó que en el local venían ejerciendo actividad comercial (giro de *bodega - abarrotes- venta de fruta y verduras*) fuera del horario de funcionamiento en la jurisdicción de Lince, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 000929-2011 de fecha 12 de marzo de 2011, con código de infracción 12.02 "*Por funcionar excediendo el horario autorizado*", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el artículo 37° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece que: "*(...) Los horarios de funcionamiento en el Distrito de Lince a partir de la dación de la presente Ordenanza será el siguiente: En zona residencial de 06:00 am hasta 23:00 en Panaderías y Bodegas; y en zona comercial y Vivienda Taller 06:00 hasta 23:00 en Panaderías y Bodegas (...)*";

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, se advierte que el administrado contaba con licencia de funcionamiento para el giro de *bodega – abarrotes – venta de frutas y verduras – sujeto a queja vecinal*, pero que ejercían la actividad comercial fuera del horario establecido en la Ordenanza N° 188-MDL. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, dicho derecho no es irrestricto y está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso. En ese sentido, la actividad comercial deberá sujetarse al horario fijado por la norma antes citada, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de sancionar con una multa y de clausurar el local, en virtud de las atribuciones de las normas antes citadas;

Que, el artículo 23° de la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que expresamente los siguiente: "*En caso se negaran a recibir la notificación o firmar el cargo de recepción, la notificación será colocada, de ser posible en un lugar visible del predio o local (...), además de una descripción del predio, la misma que será firmada por el inspector, un testigo y/o el Policía Municipal*". Por lo tanto, la norma establece que la respectiva notificación puede ser firmada por un policía municipal y/o testigo, este último podría ser un trabajador de esta Corporación Edil, al no establecer expresamente una prohibición, por lo que el argumento de la administrada en este punto no es procedente;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 258 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001318-2011

Lince, 02 DIC 2011

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)" Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria (clausura temporal de 5 días); teniendo en cuenta que de la documentación que obra en el expediente, la administrada no cumplió con las normas reglamentarias del horario de funcionamiento del local comercial;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 6 a 7. Por lo tanto, al no cumplir la administrada impugnante con la respectiva autorización para realizar actividades comerciales fuera del horario establecido para el giro de *bodega - abarrotes*, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL y la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

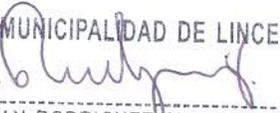
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 827-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Paulina Rojas Ramos, contra la Resolución Subgerencial N° 258-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 13 de octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal

